RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/397/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, con motivo de la solicitud de información presentada vía Oficialía de Partes, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo.....4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....4

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diez y once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

2. Interposición del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la falta de respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

3. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía Oficialía de Partes de este Instituto , proporcionando diversas documentales que estimó convenientes a su derecho.

6. Vista a la parte recurrente. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía.

7. Comparecencias de la parte recurrente. El dieciséis de julio, nueve, dieciséis y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente remitió, vía correos electrónicos, diversas promociones a la cuenta de este Órgano Garante.

En el correo de veintiséis de agosto, el particular manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación toda vez que, durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado le proporcionó la información requerida.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó agregar a los autos del expediente las promociones remitidas por la parte recurrente, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de

observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> ...
>
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
>
> ...

Lo anterior es así porque el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el particular remitió a este Instituto un correo electrónico en cuyo archivo adjunto manifestó:

> ...
>
> Por lo antes manifestado, al no tener certeza del estatus del proceso de dicho Recurso y por los plazos que se tienen para el desahogo de la Audiencia de Ley ante la Auditoría Superior de la Federación (ASF), recurrí de manera personal con el Mtro. Jesús Miguel Gómez Rupiz, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual me proporciono la documentación requerida, realizando el trámite correspondiente mediante el Oficio No. UT/0890/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, por lo que en mi carácter de Recurrente informo a ese Instituto que de acuerdo con la documentación antes referida satisface mi derecho de acceso a la información pública, por lo que desisto el continuar con el recurso señalado, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.
>
> ...

Entonces, si bien el medio de impugnación fue interpuesto con motivo de la falta de respuesta a las solicitudes de información del particular, lo cierto es que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, numeral que señala: *"...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*, garantizando el derecho de acceso del

particular, toda vez que le fue proporcionada la información que fue peticionada durante el procedimiento de acceso.

Más aún, el recurrente manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le proporcionó la documentación requerida, es decir, se revocó el acto impugnado, satisfaciendo la pretensión del particular.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos